



IEM-PA-115/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-115/2015, PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARÍA MUÑOZ LEDO VIVEROS, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN AMBRIZ GUTIÉRREZ, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN. El día 06 seis de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por la ciudadana María Muñoz Ledo Viveros, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual presentó queja en contra del Ciudadano Juan Ambriz Gutiérrez, por su nombramiento como funcionario de mesa de casilla en la sección 718, siendo militante del Partido Revolucionario Institucional y por participar abierta y activamente en la campaña electoral de dicho partido político.

SEGUNDO. REGISTRO. En fecha 8 ocho de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja presentada por la ciudadana María Muñoz Ledo Viveros, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, registrándola como Cuaderno de Antecedentes con el número **IEM-CA-92/2015**.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO, RADICACIÓN, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha 3 tres de agosto de la anualidad pasada, se reencauzó la queja, para ser radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número **IEM-PA-115/2015**, ordenándose en dicho proveído, realizar las siguientes diligencias:



IEM-PA-115/2015

1. *Glosar copia certificada del acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce.*
2. *Glosar copia certificada del acuerdo INE/CG268/2014, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.*
3. *Girar oficio al Vocal de Vinculación del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que proporcione información referente a la insaculación de los ciudadanos para fungir como funcionarios de Mesa de Casilla 2015.*
4. *Efectuar verificación a la página del Instituto Nacional Electoral referente al link o URL [http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso Electoral Federal 2014-2015/Insaculados](http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/Insaculados).*

Reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento al acuerdo referido en el considerando que antecede, se glosaron al expediente copias certificadas del documento en el que consta la designación de la ciudadana María Muñoz Ledo Viveros como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán; así como de los acuerdos INE/CG101/2014 e INE/CG268/2014, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, mediante oficio de fecha 4 cuatro de agosto de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo solicitó al Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, la información relativa a la insaculación de los ciudadanos para fungir como funcionarios de Mesa de Casilla para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

El Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este órgano electoral, por medio de oficio de fecha 8 ocho de agosto de la anualidad pasada, proporcionó la información requerida consistente en copia de los oficios INE/VE/121/2015, de fecha 06 seis de febrero e INE/PCL/151/2015, de fecha 09 nueve de abril ambos de la anualidad pasada, signados por el Consejero Presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Maestro Joaquín Rubio Sánchez, así como 2 dos discos compactos, documentos que se



IEM-PA-115/2015

tuvieron por recibidos mediante proveído de fecha 11 once de agosto del mismo año.

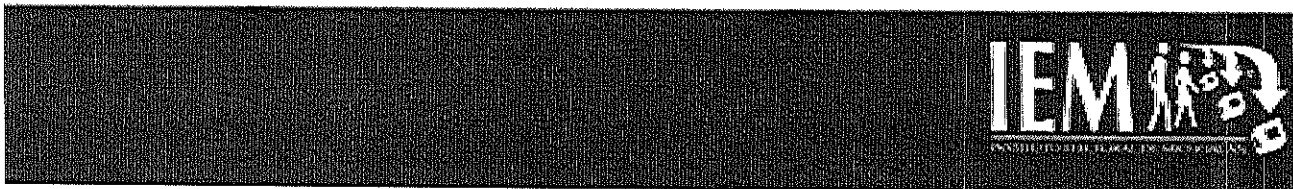
En dicho proveído, se ordenó la realización de la verificación del contenido de dichos medios magnético, diligencia que se llevó a cabo el 1 primero de septiembre de la anualidad inmediata pasada a fin de corroborar la insaculación como Funcionario de Mesa de Casilla del ciudadano Juan Ambriz Gutiérrez, perteneciente a la sección 718, del Municipio de Jiménez, Michoacán.

Por último, el mismo 4 cuatro de agosto de 2015, dos mil quince, se llevó a cabo por parte del personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, la verificación del contenido de la página electrónica [http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso Electoral Federal 2014-2015/Insaculados](http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/Insaculados), levantándose el acta correspondiente.

CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con data 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resulta competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo la clave **IEM-PA-115/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por la ciudadana María Muñoz Ledo Viveros, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, competencia que se surte con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.



IEM-PA-115/2015

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en el artículo 247 del Código Comicial Local que a la letra dice:

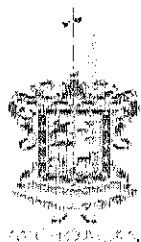
ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

(Lo resaltado es de esta autoridad).

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por la ciudadana María Muñoz Ledo Viveros, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado, referente al



IEM-PA-115/2015

nombramiento recaído en el ciudadano Juan Ambriz Gutiérrez, como funcionario de Mesa Directiva de Casilla en la sección 718, ubicada en el municipio de Jiménez en el Estado de Michoacán, al señalar esencialmente lo siguiente:

...

PRIMERO. *El señor JUAN AMBRIZ GUTIERREZ, milita abierta y activamente e incluso como orador en el Partido Revolucionario Institucional, como se observa, en las placas fotográficas que se anexan a la presente, donde se observa en el estrado principal del mitin de campaña política de dicho partido en la campaña electoral que transcurre;*

SEGUNDO. *En el caso, que el Señor JUAN AMBRIZ GUTIERREZ, resultó insaculado en la lista de Representantes para ocupar la Mesa Directiva de Casilla, como Presidente dentro de la sección número 0718 cero setecientos dieciocho, con residencia en la Población de Copandaro, del Municipio de Jiménez, Michoacán, como se comprueba con la lista de funcionarios de Casilla expedida por esta Institución, para el periodo electoral de la elección del día 07 siete de Junio del presente año; documental que anexamos en copia simple, en vía de prueba, solicitando desde estos momentos su debida certificación con su original, por este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL.*

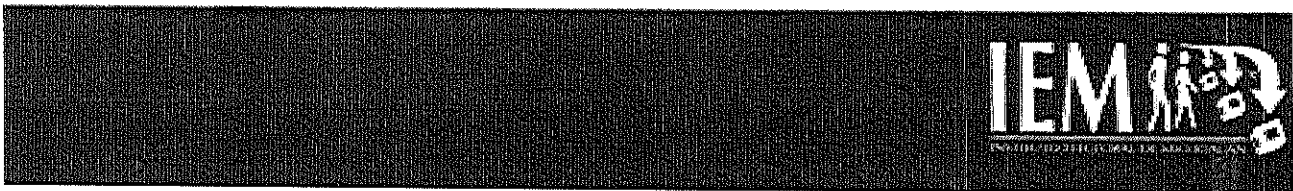
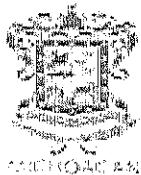
TERCERO. *Es el caso que la conducta desplegada por el Señor JUAN AMBRIZ GUTIERREZ, rompe con el principio de imparcialidad en la contienda electoral que debe existir entre los partidos políticos, y el hecho de haber proporcionado datos falsos al momento en que le fue comunicado por personal de esta institución; que había resultado insaculado y con el cargo de presidente de Mesa Directiva de Casilla y que se le interrogó respecto a que, si militaba o no, en algún partido político, y siendo que éste manifestó que no militaba en ningún partido político alguno, viola el contenido de los artículos 230 fracción VIII, inciso a), así como la fracción VII, inciso c), ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

CUARTO. *Por lo que solicito, desde estos momentos se revoque el nombramiento asignado al Señor JUAN AMBRIZ GUTIERREZ, como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, a efecto de que se le sustituya, por quien corresponda legalmente, a efecto de que se realice una contienda electoral imparcial;*

...

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa aportó en su escrito de denuncia, los siguientes medios de convicción:

- I. **Prueba Técnica.** Consistente en 2 dos fotografías, impresas a color.
- II. **Documental Privada.** 1 una impresión en blanco y negro, del Sistema de Ubicación de Casillas, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de data 15 quince de mayo de 2015, dos mil quince.



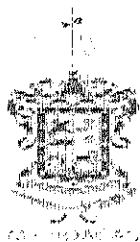
IEM-PA-115/2015

- III. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las actuaciones que se desprendan del presente procedimiento y que beneficie a la parte que representa.
- IV. **Presuncional Legal y Humana.** Misma que se hace consistir en el razonamiento lógico-jurídico que vierte esta autoridad de un hecho notorio conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por la actora en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, y de las pruebas allegadas, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no son competencia del Instituto Electoral de Michoacán ni constituyen violaciones a la normativa electoral por lo siguiente.

Los hechos narrados en su escrito de queja se encaminaron a acreditar que el ciudadano Juan Ambriz Gutiérrez, resultó insaculado para ser funcionario de casilla en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y, afirma la denunciante, que dicho ciudadano mintió a las autoridades electorales cuando se le cuestionó si militaba en algún partido político, porque, asegura la quejosa, es militante del Partido Revolucionario Institucional y participó en eventos de campaña de dicho instituto político, con lo que, desde su concepto, violentó lo establecido en el artículo 230, fracción VIII, inciso a) y fracción VII, inciso c) del Código Comicial Local, sin embargo, aún y cuando aportó diversas pruebas con la finalidad de acreditar su dicho, las mismas no permiten a esta autoridad, ni siquiera de manera indiciaria, determinar la existencia de los hechos denunciados ni que los mismos constituyan una violación a la normativa electoral.

Del análisis hecho al artículo 230, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no se advierte supuestos de responsabilidad de los funcionarios de mesas directivas de casillas, ya que el artículo en mención establece:



IEM-PA-115/2015

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores público, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

VII. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección;

...

En esa tesitura, si bien es cierto que la quejosa hace referencia a las infracciones que las autoridades o los servidores públicos pueden incurrir, es importante resaltar que las mesas directivas de casillas son órganos electorales formados por ciudadanos, quienes durante la Jornada Electoral, están facultados para instalar y clausurar las casillas, recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 trescientos distritos



IEM-PA-115/2015

electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República, realizando dichas actividades de manera gratuita¹ –funcionarios de mesas directivas de casillas-, sin considerarse a sus integrantes como servidores públicos, en los términos del artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

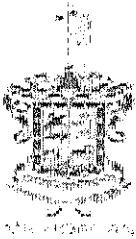
Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

En concordancia con lo expuesto anteriormente, el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

Artículo 104.- *Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales.*

Del análisis hecho a los preceptos que anteceden, a criterio de esta autoridad electoral, los funcionarios de mesas directivas de casillas no encuadran en los supuestos establecidos por los artículos 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, para poder ser catalogados como Servidores Públicos, ya que los funcionarios de mesas directivas de casillas no son representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, del Distrito Federal, ni del Estado; funcionarios y empleados del mismo, ni desempeñan empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el

¹ Artículos 8,81,82,84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos 186,187 y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-115/2015

Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni la del Congreso del Estado o en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o del Estado, mucho menos son servidores públicos de los organismos a los que la Constitución General y del Estado otorgan autonomía.

Ahora bien, aunado a lo anterior conviene traer a cuenta lo que, respecto a los requisitos y nombramiento de los funcionarios de casilla señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

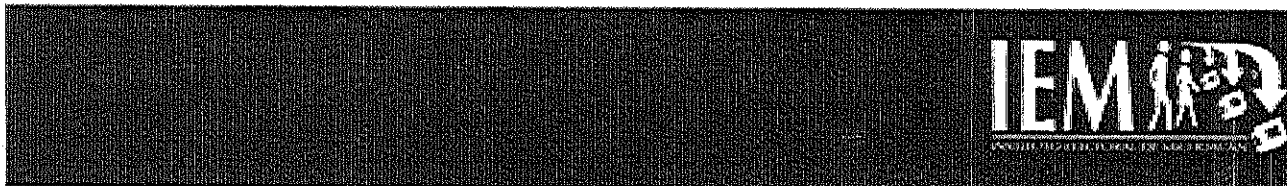
g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

(Lo resaltado es propio).

De los preceptos antes citados se desprende lo siguiente:

1. La facultad de insacular y designar a los funcionarios de casillas, tanto en los Procesos Electorales Federales como en los Locales, es del Instituto Nacional Electoral.



IEM-PA-115/2015

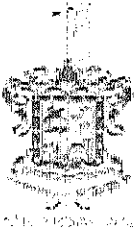
2. La única prohibición partidista expresa en la Ley para los ciudadanos que funjan como funcionarios de casilla, es que tengan un cargo de dirección de cualquier jerarquía en algún partido político.

Partiendo de esas premisas, la prohibición que señala la normativa electoral respecto a los ciudadanos para ser funcionarios de casilla, en relación con los partidos políticos, es que tengan algún cargo de dirección partidista, sin que exista una limitación expresa respecto a la militancia en algún instituto político, por lo la simpatía o militancia a un partido político por parte de los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, no resulta violatoria de la normativa electoral, ya que la ley no realiza esa prohibición o restricción.

Similar suerte corren las afirmaciones de que dicho ciudadano participó en actos de campaña en favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que la quejosa, aunado a que no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar, pretende acreditar esos hechos exhibiendo dos impresiones a color las cuales son insuficientes para demostrar que el denunciado es la persona que aparece en tal imagen, esto es así pues dichas pruebas dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto pues son consideradas como técnicas, las cuales carecen de valor probatorio pleno, otorgándoseles solamente un valor indiciario, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 19, en relación con el diverso 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hace forzosa la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan administrarse, a efecto de que se corroboren.

Lo anterior, se robustece conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la quinta época, identificada con el número 4/2014, que a continuación se reproduce:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En ese sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto. Ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las



IEM-PA-115/2015

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. –Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Reyes Zapata.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

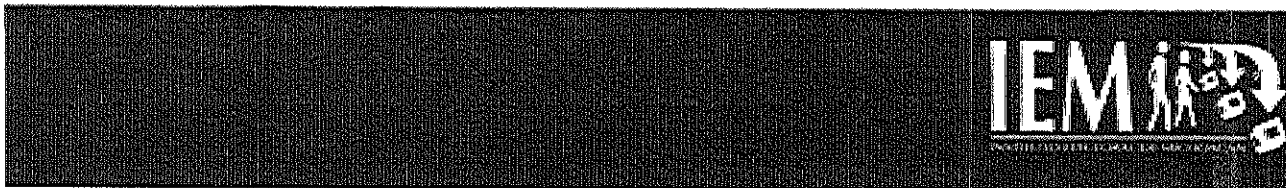
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. –Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 30 de abril de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 Y ACUMULADO.- Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de septiembre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

En ese sentido, no es dable para esta autoridad, entablar un procedimiento de reproche en contra del denunciado Juan Ambriz Gutiérrez, por la comisión de una conducta que no se encuentra tipificada en la norma y por ende, no sea susceptible de ser sancionada, argumento que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 7/2015, del rubro “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.**”², asociado a lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que implícitamente contiene el principio de legalidad “No hay pena sin Ley”.

Consecuentemente, al no existir señalamiento alguno en la normativa electoral aplicable por la cual se rige este órgano resolutor, sobre la imposibilidad de ser militante de un partido político y ser funcionario de casilla, que implicara la existencia de alguno de los supuestos por los que este órgano electoral local se encontrara en condiciones de investigar y realizar el estudio de fondo del asunto ante su incumplimiento, al ser situaciones que además escapan de la esfera

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, páginas 276 a 278.



IEM-PA-115/2015

competencial de esta autoridad, por considerarse como actos exclusivos de la autoridad nacional electoral.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento ordinario sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral así como la descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y como consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y considerando las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción que la queja en estudio actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso, no se aprecia alguna infracción a la norma electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por la ciudadana María Muñozledo Viveros, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Jiménez, Michoacán, en contra del C. Juan Ambriz Gutiérrez, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.



IEM-PA-115/2015

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la denuncia presentada por la ciudadana María Muñozledo Viveros, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Jiménez, Michoacán, en contra del ciudadano Juan Ambriz Gutiérrez, en términos de lo expuesto en el considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese Personalmente al **Partido de la Revolución Democrática**, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Agl.

